



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicándole que fue elaborado por el suscrito el auto que ordenó librar mandamiento de pago ejecutivo, sin embargo por un lapsus totalmente involuntario se procedió a la notificación de dicho auto sin que el mismo hubiere sido firmado por el señor Juez titular para esas calendas, no obstante COLPENSIONES se ha pronunciado proponiendo excepciones, todo ello se encuentra para resolver. Sírvase proveer su señoría.

Guadalajara de Buga V., diciembre 11 de 2020

  
REINALDO FOSSO GALLO  
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0669

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación de Ordinario)  
EJECUTANTE: SANDRA PATRICIA PALOMINO RENGIFO  
EJECUTADO: P.A.R.I.S.S-PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL  
INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN.  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2005-00228-00

Guadalajara de Buga V., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, pasa el Juzgado a pronunciarse.

Observa el Despacho que efectivamente a folio 705 del expediente obra auto No. 0669 de fecha 17 de julio de 2020, por el cual el Juzgado libró mandamiento de pago ejecutivo laboral en contra de COLPENSIONES y a favor de la accionante SANDRA PATRICIA PALOMINO RENGIFO, proferimiento del Despacho que igualmente se observa no presenta rúbrica alguna del titular del Juzgado para ese entonces, Dr. EINER NIÑO SANABRIA, obrando así mismo constancia de notificación por estado No. 054 del 21 de julio de 2020, sin embargo el auto citado NO fue publicado en esa fecha.

Así las cosas, como bien es sabido y conforme a lo dispuesto por el Art. 279 del C.G.P., inciso final, *"En todas las jurisdicciones, ninguna providencia tendrá valor, ni efecto jurídico hasta tanto hayan sido pronunciadas y, en su caso, suscrita por el juez o magistrados respectivos"*, norma que inquestionablemente indica, que al no haber sido firmado el auto por el juez en aquella fecha, el mismo NO podía producir efectos legales para las partes, ocurriendo que por un lapsus totalmente involuntario por parte de la Citaduría del Juzgado se llevó a cabo la notificación del mismo, lo que indudablemente no puede ser de recibo, no obstante que COLPENSIONES emitió y allegó escrito de excepciones, actuación que menos puede ser tenida en cuenta pues ante la inhabilidad de la providencia, es apenas lógico que todo lo posterior a la misma NO tendrá valor jurídico y así habrá de declararse por el Juzgado.

Por otro lado, el artículo 305 del C.G.P., aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., indica que podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, y conforme al artículo 306 ibídem, cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutoria de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas.

Siendo así, y como quiera que la condena impuesta al ejecutado INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, por concepto de CESANTIAS, PRIMAS y VACACIONES, amén de la condena en costas, debe hacerse efectiva a la fecha; ante la liquidación de la citada entidad y tal como quedó explicado en líneas anteriores, por mandato legal quien ahora debe acudir al presente juicio ejecutivo para el pago de dichas acreencias laborales es el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN – P.A.R.I.S.S

Ahora bien, la condena impuesta cuenta con el respaldo del numeral 1º de la Sentencia No. 191 del 06 de junio de 2012, dictada por el Superior (Fls. 660 a 678, 691 y 692) y el Auto No. 2397 del 12 de diciembre de 2012 (Fl. 692), al tenor de lo dispuesto por el artículo 100 C.P.T. y de la S.S., actuaciones que prestan mérito ejecutivo, se encuentran debidamente ejecutoriadas, y la petición llena los requisitos exigidos, razones por las cuales resulta procedente librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de la ejecutada- PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN – P.A.R.I.S.S., por el concepto allí señalado, más las costas del presente proceso ejecutivo.

De otra parte, entre la fecha que se notificó el auto de obediencia a lo resuelto por el superior y la solicitud de iniciar el presente proceso, transcurrieron más de treinta (30) días, por tanto, se le notificará a la ejecutada en forma personal (Inc. 2º Art. 306 C.G.P. y Literal C) del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S.), quien podrá dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia cancelar la obligación perseguida, y también podrá dentro del término diez (10) días proponer excepciones a que crea tener derecho (Art. 431 y numerales 1º y 2º del Art. 442 del C.G.P.). Estos dos términos correrán en forma simultánea.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR SIN EFECTO JURÍDICO ALGUNO**, la actuación llevada a cabo por el Juzgado y que se contrae al AUTO INTERLOCUTORIO No. 0669 de fecha 17 de julio de 2020, obrante a folio 705 del expediente e consecuente con ello, no tiene efecto jurídico alguno la notificación llevada a cabo a COLPENSIONE como tampoco el escrito allegado por dicha entidad, obrante de folio 714 a 723 del expediente, por los motivos expuestos en el presente proveído.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** ejecutivo laboral en contra del ejecutado PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN – P.A.R.I.S.S, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto cancele a favor de la ejecutante SANDRA PATRICIA PALOMINO RENGIFO, las siguientes sumas de dinero:

- 1.1 \$514.795.00 por concepto de cesantías.
- 1.2 \$257.397.00 por concepto de vacaciones
- 1.3 \$514.795.00 por concepto de prima legal.
- 1.4 Por la indexación de todas las sumas adeudadas.
- 1.5 \$257.397.00 por concepto de costas proceso ordinario laboral

**TERCERO: NOTIFICAR personalmente** este auto al ejecutado PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN – P.A.R.I.S.S.; en consecuencia, **CONCEDER:**

- 2.1. El término legal de cinco (5) días, para que cancele las obligaciones contenidas en esta providencia, en virtud del artículo 431 del C.G.P., y,
- 2.2. El término legal de diez (10) días, para que proponga las excepciones a que crea tener derecho conforme al artículo 442 del C.G.P.
- 2.3. Los términos concedidos correrán en forma simultánea.

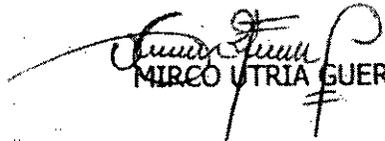
**CUARTO: NOTIFIQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**QUINTO: RECONOCER personería** a la Abogada DIANA CATALINA VALENCIA GIRALDO, C.C. No. 1.115.080.208 y T.P. No. 323.875 C.S.J., para que represente en este proceso a la parte actora.

**SEXTO: Envíese oficio al Jefe de Reparto** - Administración Judicial, para que abone el proceso de la referencia como ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
MIRCO UTRÍA GUERRERO

RPG.

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO**

**SECRETARÍA**

En Estado No. 001 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

**12/01/2021**

El Secretario.



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que el ente territorial dio respuesta a la demanda en término legal. Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga v., diciembre 18 de 2020

REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario.

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1004

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: GABRIEL HENAO GOMEZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2019-00126-00

Guadalajara de Buga V., diciembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso a través del principio de control de legalidad establecido en el art. 132 del C.G.P., y adoptando las medidas de saneamiento necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), constata este juez de instancia en virtud a lo mencionado por la apoderada judicial de la parte pasiva en su respuesta a la demanda y concretamente en el acápite de EXCEPCIONES, en donde alega falta de jurisdicción ante las pretensiones incoadas por el accionante en el presente juicio laboral, que se hace necesario entrar a determinar si en realidad a este Juzgado le asiste jurisdicción y competencia para continuar conociendo del presente litigio.

Ante lo enunciado, considera el Juzgado se hace necesario, tal como lo ha manifestado la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia, entrar a determinar si existe realmente falta de jurisdicción, pues al advertirse tal hecho por la parte pasiva, considera el Juzgado, se hace necesario adoptar las medidas necesarias a fin de entrar a decidir si para el presente caso debería declararse la falta de jurisdicción y competencia ordenándose remitir las presentes diligencias a la jurisdicción que se considere competente.

#### CONSIDERACIONES:

Por un lado, de acuerdo con el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, respecto a la competencia general, la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, entre otros, conoce de "1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo."



De otro, en virtud del Art. 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "CEPACA", la jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer de las controversias y litigios originados en actos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, y el numeral 4º expresa que igualmente conocerá de los procesos "Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público."

En lo que toca respecto a la declaratoria de una presunta relación laboral alegada por el demandante con el ente territorial demandado, basta remitirse a lo señalado en el acápite de pretensiones y lo señalado en los hechos de la demanda y pruebas aportadas, que dan cuenta de las funciones realizadas como "**...portero además de las funciones de Aseo entre otros oficios varios...**" (Hecho 1.3 de la demanda); resultando preciso señalar que nuestra Carta Política de 1991, en su artículo 123º establece:

*"Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.*

*Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.*

***La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio***". (Negrillas fuera del texto)

Contrario sensu, aquellas personas naturales que prestan sus servicios personales a entidades públicas, como en este asunto aparentemente al MUNICIPIO DE BUGA, existe una presunción consistente en que esos servidores ostentan la calidad de empleados públicos; y son trabajadores oficiales los dedicados a la construcción y sostenimiento de obras públicas, por tanto, **le corresponde a la parte actora acreditar esta última condición**, lo que en la presente actuación no se vislumbra.

Respecto al marco normativo de los empleados públicos y trabajadores oficiales que prestan servicios para una entidad pública del nivel municipal, el Art. 292 del Decreto-Ley 1333 de 1986 establece lo siguiente:

*"Los servidores municipales son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales. En los estatutos de los establecimientos públicos se precisará qué actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo. (Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-493 de 1996.)*

*Las personas que prestan sus servicios en las empresas industriales y comerciales y en las sociedades de economía mixta municipales con participación estatal mayoritaria son trabajadores oficiales. Sin embargo, los estatutos de dichas empresa precisarán qué actividades de dirección o confianza deben ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos."*



Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia C-484 de 1995, dijo:

*“...De conformidad con el artículo 125 de la Carta Política, solamente la ley puede determinar qué actividades pueden ser desempeñadas mediante contrato de trabajo y por consiguiente quienes pueden tener la calidad de empleados públicos sin que dicha facultad pueda ser delegada a éstos, en sus respectivos estatutos...”*

Al respecto la honorable Corte Suprema de Justicia, Sala 4 de Descongestión Laboral, en Sentencia SL-3579 de 2019, radicación 68658, precisó:

*“...la naturaleza jurídica del vínculo laboral - contractual o legal y reglamentario, deriva exclusivamente de la ley; así se dijo en la sentencia CSJ SL 28490, 8 nov. 2006, reiterada en CSJ SL10610-2014 y CSJ SL5525- 2016, «[...] la ubicación del servidor público como trabajador oficial ora como empleado público, no se define por acuerdos voluntarios, por normas convencionales, por resoluciones o decretos administrativos sino exclusivamente por la Ley», por lo que la no presencia de situaciones relativas al empleo público, como lo son el acto administrativo de nombramiento y la posesión, no afectan la negativa sobre la existencia del contrato de trabajo, dado que la ley es la encargada de definir los criterios generales y especiales de clasificación y categorización de los servidores del Estado, lo que significa que la presencia de actos externos de las partes y consecuenciales al hecho legal de ser empleado público o trabajador oficial, como lo son la suscripción de un contrato de trabajo o unas planillas de turno, no constituyen parámetros válidos o relevantes a la hora de establecer la naturaleza del vínculo de los servidores de la administración pública”.*

Seguidamente la alta corporación, en la providencia en cita, enseñó:

*Frente a la predicada falta de aplicación del art. 14 del CPTSS, y del núm. 18 del art. 24 del CPC, aplicable por analogía en virtud del principio de integración de normas establecido en el art. 145 del CPTSS, y del art. 18 de la Ley 270 de 1996, con fundamento en los cuales alega la recurrente, que al haberse declarado que el proceso correspondía a una jurisdicción distinta a la del juez que está conociendo de ella, debió igualmente ordenarse el envío de las actuaciones al funcionario competente, para que continuara con el trámite del proceso, resulta pertinente recordar lo que esta corporación explicó en las sentencias CSJ SL21087-2017 y CSJ SL603-2017, en donde se reiteró la CSJ SL9315-2016, CSJ SL10610-2014 y CSJ SL 20173, 18 mar. 2003, oportunidad en la que sostuvo:*

*En efecto, la jurisprudencia tiene dicho que, para que el juez laboral asuma la competencia en un juicio contra una entidad de derecho público, al actor le basta afirmar la existencia del contrato de trabajo porque, de controvertirse esa afirmación, al juez le corresponde en la sentencia de fondo declarar si existió o no, y sólo en caso positivo puede reconocer los derechos que emanen de ese contrato.*

.....

*La sentencia reseñada sirve para precisar que en estos eventos la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral viene dada desde que el promotor del proceso en la demanda inicial afirma que tiene una relación*



laboral regida por un contrato de trabajo (ficto-presunto o expreso) con una entidad u organismo de la administración pública, bien sea con miras a obtener el reconocimiento de beneficios y derechos legales o extralegales exclusivos de los trabajadores oficiales o discutir sobre los ya existentes, pretensiones que obviamente invitan al juez a razonar sobre la categoría laboral del funcionario como requisito sustantivo previo a resolver cualquier punto relacionado con el contrato de trabajo.

Significa ello que la sentencia judicial que se pronuncia de esta forma, no define la competencia de esta jurisdicción, sino que determina (de fondo o de mérito) si el demandante que reclama un beneficio exclusivo de los trabajadores oficiales –y por ende derivado del contrato de trabajo- tiene derecho a lo solicitado o no, labor que solo es posible lograr si previamente el funcionario judicial dilucida si el promotor del proceso pertenece a tal categoría laboral de servidor público, y si en consecuencia su relación se encuentra regida por un contrato de trabajo.

B) Agréguese a lo ya expuesto, que desde un punto de vista procesal-constitucional, por regla general, no podría definirse la jurisdicción y competencia mediante sentencia, por cuanto:

(i) La falta de jurisdicción es una causal de nulidad insaneable y frente a ella el juez debe adoptar las siguientes conductas cuando advierta su existencia: a) mediante auto decretar de oficio la nulidad de todo lo actuado por falta de jurisdicción; b) remitir las diligencias al juez competente y con jurisdicción. Es esta la vía y la forma diseñada por el legislador para sanear esta irregularidad; no otra. De su lado, cuando la falta de jurisdicción se avizora desde el momento mismo en que se presenta la demanda, el juez debe rechazarla por falta de jurisdicción y remitirla al que estime con jurisdicción y competencia (CCons C-807/2009).

Y es que resulta lógico que, si el juez advierte que carece de jurisdicción, es decir, de absolutas facultades para decidir, lo natural es que resuelva esa vicisitud mediante auto y se abstenga de hacerlo a través de sentencia, porque de hacerlo en esta última forma invadiría la órbita de una jurisdicción distinta, con flagrante vulneración al debido proceso y con clara extralimitación de funciones públicas.

(ii) En realidad, el fallo que no se pronuncia sobre el fondo del asunto por ausencia de un presupuesto procesal, es una sentencia inhibitoria, las cuales en el actual ordenamiento constitucional –salvo excepcionalísimos casos- no tienen cabida, a tal punto que la jurisprudencia constitucional ha señalado que son la “antítesis” del acceso a la administración de justicia y del debido proceso por cuanto son una forma de obstrucción de justicia y de prolongación de los conflictos sociales. Por ello, en la sentencia C-666/1996, la Corte Constitucional condicionó la exequibilidad de los numerales 3º y 4º de los artículos 91 y 333, respectivamente, del Código de Procedimiento Civil «en el sentido de que las providencias judiciales inhibitorias únicamente pueden adoptarse cuando, ejercidas todas las atribuciones del juez y adoptadas por él la totalidad de las medidas procesales para integrar los presupuestos del fallo, resulte absolutamente imposible proferir decisión de fondo».

C) Aquí y ahora, necesario es precisar que lo dicho no se opone al deber del juez de decretar la falta de jurisdicción cuando advierta que la



controversia es totalmente ajena al contrato de trabajo –y por ende exclusiva de los empleados públicos–, y adoptar las conductas procesales atrás indicadas, esto es, proceder con el rechazo de la demanda o el decreto de la nulidad correspondiente, y, en ambos casos, enviar las diligencias a la jurisdicción que considere competente.

En efecto, nada le ayudaría a la realización de la justicia que advirtiendo el funcionario judicial la falta de jurisdicción, por ejemplo, cuando el demandante de forma equivocada crea que su relación legal y reglamentaria se denomina contrato de trabajo –y así la intitule en la demanda– y pretenda un derecho o privilegio exclusivo de los empleados públicos (vrg. los de la carrera administrativa), que el juez laboral tramite el proceso a sabiendas de la incompetencia que le asiste y al final deniegue las pretensiones de la demanda bajo el argumento de no corresponder el asunto a esta jurisdicción, ya que, no solo se generaría una prolongación del conflicto y un desgaste de la administración de justicia, sino también una denegación de la misma porque seguramente habrá operado la caducidad de la acción ante el juez administrativo.

Luego, frente a estos asuntos que se ventilen ante la jurisdicción del trabajo y que tengan por objeto debatir temas relacionados con la relación legal y reglamentaria, es deber del juez adoptar las medidas de saneamiento correspondientes y remitir las diligencias a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la que, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, es la que tiene competencia para conocer de los procesos «relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado [...]». (Subrayas fuera del texto))

#### CASO CONCRETO

De acuerdo con lo expresado por el accionante, a través de Curador Legítimo y de su apoderado judicial en el hecho 1.3 del libelo genitor, afirma que “Durante el tiempo de la relación laboral el demandante desempeñó el cargo de portero además de las funciones de Aseo entre otros oficios varios en la Institución Educativa Absalón Fernández de Soto del municipio de Guadalajara de Buga”, informando igualmente que desempeñó tales cargos en forma personal y subordinado a las directrices impartidas por los coordinadores del Centro Educativo.

Precisa el demandante, a través de su representante legal, que tales funciones las desempeñó bajo una relación de índole laboral que inició el 1º de julio de 2004 y se mantuvo en el tiempo hasta el día 16 de enero de 2012 y fue despedido argumentándose que se había hurtado un martillo y una puntilla, habiéndosele notificado a su vez la Circular Administrativa 002 expedida el 17 de marzo de 2011, la que reglamentaba el tema de contratación de Docentes, Aseadores y Celadores en el Colegio la Gran Colombia.

Según el acápite de “**PRETENSIONES**” contenido en el libelo introductorio, el actor persigue la declaratoria de una relación laboral con el MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA dentro de los extremos temporales 1º de julio de 2004 a 16 de enero de 2012, en consecuencia, pide el reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones y parafiscales.

Así, ante lo expuesto considera el Despacho que, por un lado, no puede continuar asumiendo el conocimiento del presente juicio judicial, porque tanto de los hechos como sus pretensiones, se logra colegir que lo perseguido en este asunto toca el



supuesto **contrato de trabajo realidad** que pide el demandante sea reconocido frente al MUNICIPIO DE BUGA como su empleador.

De otro, no puede perder de vista esta judicatura las funciones que dice haber realizado el demandante de, aseo y portero, entre otras, sin embargo debe resaltarse que no menciona qué otras funciones realmente desempeñó, las que fácilmente permiten deducir que su actividad no fue de un trabajador dedicado a la construcción y sostenimiento de obras públicas, como para calificarlo de trabajador oficial, lo que en últimas, indudablemente afecta continuar el normal curso por esta vía procesal.

Así entonces conforme al análisis vertido hasta el momento encuentra el despacho que la controversia alegada por el demandante frente al demandado MUNICIPIO DE BUGA como empleador, específicamente frente a la existencia de un contrato de trabajo realidad, deviene de una posible condición de empleado público como aseo y portero de un establecimiento educativo, lo que implica que esté exceptuado del conocimiento de la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de la seguridad social, y, por consiguiente, es la jurisdicción contenciosa quien detenta la jurisdicción y competencia para desentrañar tal controversia a las voces del artículo 104° del CEPACA.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho habrá de declarar la falta de jurisdicción y competencia y ordenará remitir las presentes diligencias ante la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, para que sea sometido a reparto ante los Juzgados Administrativos, cuya jurisdicción, a juicio de este Juzgado, es la competente para continuar conociendo del mismo, todo ello conforme a lo establecido en el Art. 138 del C.G.P.

Por lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda por falta de jurisdicción.

**SEGUNDO:** REMITIR el expediente ante la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, para que sea sometido a reparto ante los Juzgados Administrativos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO**

**SECRETARÍA**

En Estado No. 001 de hoy se  
notifica a las partes este auto.

Fecha: Enero 12 de 2021

  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que los demandados han conferido poder a profesional del Derecho, quien ha presentado recurso de REPOSICIÓN contra el Auto que libró MANDAMIENTO DE PAGO (Fls.409, 411 a 423, 484, 486 y 488 a 512); igualmente propone excepciones de fondo y se pronuncia respecto de la presente demanda.

Obra memorial (Fl. 513) allegado por el demandante, el que también se encuentra para resolver. Sírvase proveer su señoría.

Buga-Valle, 10 de septiembre de 2020.

REINALDO POSSO GALLO  
El Secretarió.

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1002

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (Honorarios-prestación de servicios profesionales).

DEMANDANTE: EDWARD SIERRA VARGAS

DEMANDADO: SANDRA LILIANA MARTINEZ Y OTROS 2

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2018.00286-00

Buga-Valle, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, pasa el Juzgado a pronunciarse.

En primer orden, se tiene el memorial allegado por el demandante (Fl.513), por el cual solicita al Juzgado NO se dé trámite a la cesión de derechos litigiosos que había sido presentada (Fl.160 y 212) y se encontraba pendiente de pronunciamiento, lo que considera el Despacho es procedente, en consecuencia se accederá a la petición así incoada por la parte actora.

En segundo lugar se tienen los escritos allegados por la apoderada judicial de la parte plural pasiva (Fls. 409, 411 a 423, 484, 486 y 488 a 512), a través de los cuales los demandados han conferido poder a la abogada MARIA IRMA LEON



ZUÑIGA con C.C. No. 38.868.069 y T.P. No. 98.722 C.S.J., y consecuente con ello, ésta ha interpuesto recurso de reposición y excepciones previas contra el auto que ordenó librar mandamiento de pago ejecutivo laboral, razón por la cual habrá de reconocerse personería a la profesional del derecho para los fines allí indicados.

Sea lo primero indicar, que habiéndose interpuesto por la apoderada judicial de la parte plural pasiva recurso de reposición conforme a lo establecido por los Arts. 100, Núm. 5º y 430 del C.G.P., y habiéndose surtido el traslado dispuesto en el Art. 110 ibídem, en consecuencia entra el Despacho a pronunciarse de fondo respecto del recurso interpuesto, previas las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES:**

El abogado EDWARD SIERRA VARGAS presentó, mediante apoderado judicial, demanda ejecutiva laboral con el fin que se librara mandamiento de pago ejecutivo a su favor y en contra de los señores SANDRA LILIANA MARTINEZ JIMENEZ, JUAN SEBASTIAN GONGORA MARTINEZ y HEBERTH TAIRTH GONGORA MARTINEZ, cuyo título ejecutivo está constituido por sendos contratos de prestación de servicios profesionales de abogado y documentación de las actuaciones correspondientes a un proceso REINVICATORIO DE DOMINIO adelantado ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad y un dictamen pericial creado por fuera del mencionado proceso, siendo entonces el objeto de la acción la cancelación de honorarios profesionales en virtud a litigio adelantado por el citado profesional del derecho.

Habiendo sido remitido por parte del Juzgado Tercero Civil del Circuito la demanda ejecutiva inicialmente instaurada ante ese estrado judicial, este Juzgado avocó el conocimiento de la misma y fue así como mediante Auto Interlocutorio No. 1089 de fecha 23 de noviembre de 2018, ordenó LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO LABORAL.

Llevado a cabo el trámite de Ley, los demandados confirieron poder a profesional del Derecho, como se mencionó anteriormente, la cual una vez notificada, mediante escritos (Fls.409, 411 a 423, 484, 486 y 488 a 512) propone recurso de REPOSICIÓN contra el Auto que libró mandamiento de pago ejecutivo laboral e igualmente propuso excepciones previas.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado en consecuencia entra en primer término a pronunciarse respecto del recurso de reposición, pues a través del mismo la parte accionada ataca los aspectos formales del título ejecutivo y por consiguiente se hace necesario entrar a dilucidar de fondo el recurso así interpuesto.

#### **ARGUMENTOS DE LA PARTE PLURAL DEMANDADA:**

Indica la apoderada judicial de la parte plural pasiva que el título ejecutivo con el cual se pretende adelantar la presente acción es un título "complejo", el cual no reúne los requisitos legales, pues no se aportan los documentos que deben integrarlo, indicando a renglón seguido los documentos allegados junto con la demanda y que corresponden a i) los contratos de prestación de servicios; ii) la sentencia No. 044 del



23 de junio de 2016; iii) las diligencias de entrega del inmueble del 27 de junio de 2018 y del 6 de julio de 2018; iv) el poder autenticado y v) los certificado de tradición del predio la ESPERANZA, EL BRILLANTE, LAS DELICIAS y EL RECUERDO.

Así dice la apoderada en cuestión, que en gracia de discusión se dio traslado de un avalúo comercial del predio realizado a instancia del ejecutante que no se pactó como requisito para la validez de los contratos, manifestando a su vez respecto de **las condiciones formales** del título, las que dice, consisten en verificar que el documento o documentos que emanen del deudor o de su causante, conformen una unidad jurídica, o que provienen de una sentencia de condena proferida por el Juez o un laudo que provenga de un Tribunal de Arbitramento etc., que esté a favor del demandante, es decir, que constituyan plena prueba en su contra, condición que dice, tiene qué ver con la certeza y autenticidad.

A su vez indica la apoderada, que **las condiciones de fondo** refieren que del documento o documentos se desprenda una obligación clara e inequívoca en relación con el acreedor y el deudor; el objeto de la obligación; expresa o sea determinada y específica en cuanto a su naturaleza y elementos; y exigible, porque la obligación es pura y simple, porque el plazo expiró o la condición a la cual estaba sometida se cumplió.

Que por **obligación EXPRESA**, dice la apoderada, debe entenderse aquella que aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida, el crédito-deuda, sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, dice ésta, *"Faltará este requisitos cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico-jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta."*; indicando a su vez, que por **obligación CLARA**, se entiende que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido, y por **EXIGIBLE** se traduce que aquélla puede demandarse por no estar pendiente de un plazo o una condición.

De acuerdo a lo indicado, expresa, la obligación **NO ES CLARA**, ya que para llegar a la premisa que la obligación es clara se deben recurrir a razonamientos u otros medios probatorios, por lo tanto la obligación carece de inteligibilidad, porque el documento (Contrato de prestación de servicios) suscrito por los mandantes y el abogado EDWAR SIERRA VARGAS está redactado de manera confusa y por lo tanto, la obligación carece de precisión siendo imposible determinar su exactitud; existiendo claridad respecto del objeto de la prestación reclamada ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito y la obligación que adquirieron quienes fungen en la contienda procesal con quien fue su apoderado en un proceso reivindicatorio, y que si bien es cierto, medió un contrato al efectuarse la suscripción de un contrato de prestación de servicios, no es menos cierto que el mentado contrato sufre de diferentes vacíos en su redacción.

Así y para el efecto, la apoderada hace alusión a la CLAUSULA TERCERA del citado contrato, indicando que de la misma emerge que la obligación no es exacta y precisa por cuanto en su primera parte habla de extraer el monto de un recaudo dinerario, y *"...aquí no había recaudo dinerario que realizar en el proceso reivindicatorio, ni*



*siquiera había discusión sobre reconocimiento de mejoras o frutos, como se puede ver en la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito, donde claramente se ve desestimada hasta la prueba realizada para determinar estos frutos pues no fueron ni objeto de discusión en el proceso, si bien los sujetos de la obligación se encuentran bien determinados, no hay certeza del plazo y menos la cuantía, se reitera que pese a ser claro el objeto del contrato de prestación de servicios denominado título ejecutivo el cual fue el dejar encomendar al apoderado el adelantar un proceso reivindicatorio”.*

Indicando igualmente la defensora de la parte pasiva, que por otro lado la arista para extraer la cuantía de la reclamación pretendida refiere a la cuantía del derecho litigioso, es decir, hay que retrotraerse al escenario inicial, a la cuantía del proceso reivindicatorio encomendado al abogado, demanda que se adelantó en el Juzgado Segundo Civil del Circuito, radicado No. 2014-000117 y que culminara con sentencia favorable a los demandantes.

De igual manera indica, que si se habla del derecho litigioso, éste sólo se puede extraer de la demanda presentada para dar inicio al proceso y que no fue adjuntada ni citada como prueba en el presente proceso ejecutivo; que la obligación jamás estuvo sujeta en cuanto a la cuantía de los honorarios, a la elaboración de un avalúo comercial del predio e incluso jamás se realizó un avalúo comercial del predio durante la realización del proceso reivindicatorio ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Buga.

Así mismo colige la defensora, que la obligación no se encuentra expresamente declarada por cuanto la suma de \$335.812.510.00 que se pide se declare a título de pretensión de la demanda, no se encuentra demostrada de manera expresa en el contrato de prestación de servicios; basándose su pretensión en el hecho 5º de la demanda *“El perito DIEGO LEYES DIAZ fijó como avalúo total comercial de los predios antes mencionados la suma de ...(\$1.679.062.550) de dicho avalúo deberá promediarse el porcentaje estipulado en los contratos como honorarios el cual se fijó en un 20% de la totalidad del derecho litigioso, el cual arroja como capital adeudado la suma de ...(\$335.812.510)”*; existiendo una ambigüedad en el porcentaje señalado, indica la apoderada, se observa en el contrato de mi poderdante espacios en blanco llenados en cuanto al porcentaje diligenciados posteriormente con un porcentaje del 20% y el otro contrato con un porcentaje equivalente al 25% que fue descartado voluntariamente por el mismo demandante.

Indica igualmente que en ninguna parte del contrato de prestación de servicios se encuentra acordado la potestad del apoderado en proceder a realizar experticia de manera unilateral sin citación de la contraparte con el fin de llegar a establecer la cuantía del derecho litigioso, constituyendo este proceder un acto de violación del contrato de prestación de servicios e incluso un actuar violatorio del derecho de defensa de la contraparte, el hecho de tomar por sorpresa a la parte contratante con cláusulas que emergen de una interpretación individual del contratista.

Alega de igual manera que al incoar el proceso reivindicatorio el abogado SIERRA VARGAS ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Buga, radicación 2014-00117, estableció para efectos legales como cuantía la suma de \$200.000.000, suma



que sin discusión deberá ser el valor o cuantía del derecho litigioso por así haberse establecido por el mismo apoderado judicial en su escrito de demanda, concluyendo en términos generales que el título ejecutivo no es claro, generándose dudas. La cláusula en la que se establece la forma de pago, en la cual no sólo se contempla como alternativa el porcentaje citado sino la posibilidad de una fijación de honorarios por parte del despacho que conoció del proceso reivindicatorio.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo expuesto por la apoderada judicial de la parte plural demandada, pasa el Juzgado al análisis de fondo respecto del recurso interpuesto, acudiendo a los planteamientos fácticos y jurídicos que enmarcan la actuación que llama ahora la atención del Despacho.

### **TESIS DEL JUZGADO**

Al respecto considera el Juzgado que le asiste razón a la apoderada judicial de la parte plural demandada y en consecuencia habrá de reponerse para ordenar revocar el auto que ordenó librar mandamiento de pago ordenándose la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora o iniciar la acción ordinaria laboral, si así lo indica dentro del término de Ley la parte interesada, conforme a los postulados del Art. 430 del C.G.P.

La decisión adoptada por el Juzgado tiene sustento en los siguientes lineamientos de orden fáctico y jurídico.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso, el acreedor puede demandar por la vía ejecutiva las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que procedan del deudor o de su causante, y sean plena prueba contra este; tales documentos se catalogan como títulos ejecutivos.

Acorde con lo anterior y en tratándose de los denominados títulos ejecutivo complejos o compuestos, el acreedor es quien debe asumir la carga de aportar dichos documentos, los cuales ineludiblemente deben constar, como sucede para el caso que nos ocupa, dentro del proceso judicial que dio origen al presente litigio, pues de lo contrario, bajo ninguna perspectiva de orden legal, podría entonces aceptarse acuñar dicho título ejecutivo con documentos ajenos a la labor encomendada a la parte que pretende hacer efectivo dicho título.

De acuerdo a ello, todo título ejecutivo debe probar la existencia de una prestación en beneficio de un sujeto; es decir, que el deudor está obligado frente a su acreedor a ejecutar una conducta y en ese orden todo título ejecutivo debe probar la existencia de una prestación en beneficio de un acreedor, esto es, que el deudor está obligado frente a su acreedor a ejecutar una conducta de dar, hacer o de no hacer de manera clara, expresa y actualmente exigible.

Sobre las condiciones sustanciales que debe reunir el título ejecutivo, la Corte Constitucional en Sentencia T-747 del 2013 señaló que es clara la obligación cuando están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan; es expresa cuando la obligación es nítida y manifiesta en la



redacción del documento; y es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición.

Por su parte La Sección Tercera del Consejo de Estado en Sentencia del 31 de enero del 2008 identificada con el número de radicado 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201), ha señalado que el título ejecutivo puede ser singular, es decir, que puede estar contenido o constituido en un solo documento, muestra de lo cual sería un título valor, como una letra de cambio, un cheque, entre otros; o puede ser complejo, en el evento en que se encuentre conformado por un conjunto de documentos, por ejemplo un contrato, junto a las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el acta de liquidación, etc.; así entonces *“todos los documentos que conforman el título ejecutivo complejo deben ser aportados por el acreedor al momento de instaurar la demanda ejecutiva contra su deudor”*.

Igualmente indica el Alto Tribunal que por su parte el juez debe valorar todos los documentos que conforman el título ejecutivo complejo aportados por el accionante en la demanda ejecutiva, para efectos de precisar si todos estos se constituyen como prueba idónea que acredita la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante.

Si en la valoración el juez verifica que no se cumple con alguno de los requisitos sustanciales antes mencionados o que se omitió alguna de las condiciones formales, como que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación no son auténticos y que no emanaron del deudor o de su causante, entre otros, el juzgador no proferirá el auto de mandamiento de pago; por el contrario, si el juez determina que se reúnen todos los requisitos que exige el artículo 422 del Código General del Proceso emitirá auto de mandamiento de pago.

## **EL CASO CONCRETO**

El Juzgado libró inicialmente mandamiento de pago mediante Auto Interlocutorio No. 1089 de 23 de noviembre de 2018 (Fls. 149 a 151) y se observa de la lectura al mismo, que para el efecto y tal como como lo enuncia la apoderada judicial de la parte plural pasiva, se tuvieron en cuenta, entre otros para librar dicho auto, la cuantía de la suma pretendida por el accionante y como integrante del denominado título ejecutivo complejo, el dictamen allegado por el propio demandante (Fls. 24 a 82), experticia de la cual no se allegó documento adicional alguno que indique haberse llevado a cabo con la citación y audiencia de la parte plural demandada, esto es, de los señores SANDRA LILIANA MARTINEZ, JUAN SEBASTIAN GONGORA MARTINEZ y HEBERT GONGORA MARTINEZ, a más de que, tal como igualmente lo manifiesta la parte pasiva, tampoco se vislumbra de los contratos de prestación de servicios profesionales pactado entre las partes, que se hubiere establecido cláusula alguna referida a la elaboración de dictamen pericial alguno para entrar a determinar los honorarios que pudieren corresponder al profesional del derecho por su labor en el plurimencionado proceso reivindicatorio adelantado ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Buga, lo que conlleva indefectiblemente a concluir que acoger el dictamen pericial allegado por el accionante, el que se dio por la única iniciativa de éste y con el único propósito de entrar a determinar la cuantía



de los supuestos honorarios a él adeudados, no fue la decisión acertada, pues tal documento no hace parte de los incursos dentro del proceso que dio origen al supuesto título ejecutivo complejo pretendido por el actor, el dictamen en cuestión no hizo parte del precitado proceso reivindicatorio, no fue objeto de debate probatorio dentro de aquél proceso, habiendo sido creado en forma posterior al proceso reivindicatorio y más aún, se reitera, sin notificación alguna a la parte plural pasiva y sin que existiera acuerdo alguno entre las partes respecto a la consecución de tal dictamen para entrar a definir los honorarios que pudieren corresponder por la labor llevada a cabo por el citado profesional del derecho.

Mírese como del título ejecutivo pretendido por el accionante, no se desprende, no se determina, no se concluye en forma nítida y sin llegar a acudir a elucubraciones o suposiciones, una obligación EXPRESA, tanto así que la obligación se deduce por una interpretación personal indirecta del actor, respecto a la suma adeudada por la parte plural pasiva y respecto de la cual solicitó el accionante tener como capital adeudado, lo que indudablemente no se encuentra acreditado en los contratos de prestación de servicios profesionales base del supuesto título ejecutivo complejo.

Así entonces puede concluirse que le asiste razón a la apoderada judicial de la parte plural pasiva, pues en tales condiciones el supuesto título ejecutivo complejo allegado por el actor, no se vislumbra conforme a las voces del artículo 422 del C.G. del Proceso, que sea claro, expreso y exigible, pues es un hecho demostrado que no todos los documentos tenidos en cuenta como integrantes del denominado título ejecutivo complejo, provienen de los deudores conformando una unidad jurídica, es decir, no se encuentran reunidos los aspectos formales del título, lo que conlleva a que el recurso interpuesto por la apoderada judicial de la parte plural pasiva deba despacharse favorablemente.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** al trámite a la cesión de derechos litigiosos pendiente de pronunciamiento, por así haberlo solicitado la parte actora.

**SEGUNDO: REPONER para REVOCAR** el Auto Interlocutorio No. 1089 del 23 de noviembre de 2018, por el cual se ordenó librar mandamiento de pago ejecutivo laboral, para en su lugar ordenar negar el mismo por falta de los requisitos formales del título ejecutivo complejo.

**TERCERO: DEVOLVER** a la parte demandante el escrito de demanda y sus anexos para lo que estime pertinente.

**CUARTO: COSTAS** a cargo de la parte demandante, fíjense como agencias en derecho un (1) S.M.L.M.V.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Amir Guerra*  
MIRCO UTRIA GUERRERO

RPG

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO**

**SECRETARÍA**

En Estado No. \_\_\_\_\_ de  
hoy se notifica a las partes  
el auto anterior.

Fecha:

\_\_\_\_\_  
El Secretario.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda, comunicándole que la parte demandante a través de su apoderada judicial, SUBSANÓ la misma dentro del término concedido, la cual viene ajustada a lo ordenado por el Juzgado. Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga V., 11 de diciembre de 2020.

REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0973

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: MARIO ANDRES CORDOBA ARTURO  
DEMANDADO: VIA PACIFICO S.A.S.  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00046-00

Guadalajara de Buga V., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que efectivamente la parte actora ha subsanado la demanda conforme a lo ordenado por el Juzgado, escrito allegado dentro del término de Ley, razón por la cual encontrándose ajustado el libelo introductorio a los requisitos establecidos en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., en consecuencia habrá de admitirse la misma.

Por Secretaría practíquese la notificación del auto admisorio a la persona jurídica demandada VIA PACIFICO S.A.S., conforme a lo establecido en el Art. 8º del Decreto 806 de 2020, esto es como mensaje de datos; para el efecto se entenderá surtida la notificación dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos del TRASLADO DE LA DEMANDA-DIEZ (10) DIAS HABILES, comenzarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA presentada por MARIO ANDRES CORDOBA ARTURO contra la Sociedad VIA PACIFICO S.A.S.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la persona jurídica demandada a través de su Representante Legal, conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, corriéndole TRASLADO DE LA DEMANDA por el



término de DIEZ (10) DIAS HABLES, para que dé respuesta a la misma mediante apoderado judicial y haga valer todas las pruebas que a bien tenga.

TERCERO: La Dra. MONICA MARIA URRESTA TASCON, identificada con la C.C. No. 27.088.946 y la T.P. No. 105.597 del C.S.J RECONOCER, tiene personería legalmente reconocida en auto que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
MIRCO UTRIA GUERRERO

RPG

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO**

En Estado No. 001 de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: Enero 12 de 2021

  
REINALDO JOSNO GALLO  
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la demandante allegó escrito de subsanación dentro de la oportunidad conferida. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 18 de Diciembre de 2020

REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0996

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (seguridad social)  
DEMANDANTE: DARÍO ESCOBAR YARPAZ  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00214-00

Buga - Valle, dieciocho (18) de Diciembre del año dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, constata el despacho el escrito de subsanación allegado, en consecuencia por reunir los requisitos estatuidos tanto en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., como en el decreto 806 de 2020, se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal al demandado conforme al artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., cuyo trámite para su práctica, se sujetará a lo establecido en el decreto 806 de 2020 corriéndole traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Conforme lo anterior, para la práctica de la notificación personal, la Secretaría enviará a copia del auto admisorio a la administradora colombiana de pensiones COLPENSIONES, demandada en este asunto, de conformidad a lo señalado en el inciso 5º del artículo 6º decreto 806 de 2020 que establece que "En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado".

Para todos los efectos se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inc. 3º del artículo 8º decreto 806 de 2020 que establece que "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación", visto todo de forma armónica con lo consagrado en el párrafo del artículo 41 de CPT que establece que "cuando se trata de entidades públicas, la notificación se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia".

Normas todas que en su conjunto permiten deducir de forma precisa que, en el presente caso la entidad demandada se entenderá notificada una vez hayan transcurridos siete (07) días siguientes al envío de la notificación por aviso, la que se practicará como mensaje de datos a través de los canales digitales con que cuenta la entidad, habilitados para el efecto. En ese orden, a partir del día siguiente del vencimiento del término indicado, se le comenzará a contabilizar el término legal de diez (10) días estatuido en el artículo 74º del C.P.T. y la S.S., para contestar la demanda. La que deberá estar ajustada, como previamente se anotó, a los cánones del artículo 31 del C.P.T. y la S.S.

Con fundamento el artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., y en afinidad con el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD, a través de la PROCURADURIA PROVINCIAL DE BUGA en los términos del mismo Parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y



de la S.S., para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000, en concordancia con el Instructivo No. 73 del 12 de agosto de 2013, expedido por la Dra. DIANA MARGARITA OJEDA VISBAL Procuradora Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social. La anterior notificación personal se surtirá de modo virtual tal como lo permite el decreto 806 de 2020.

En virtud del artículo 610 del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía correo electrónico a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, creada por el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1444 de 2011, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, o también para que actúe a través de apoderado judicial.

El abogado JOSE LUIS YARPAZ MORALES ya cuenta con personería reconocida para actuar en el presente asunto en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, tal como se indicó en providencia que antecede.

Por lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda presentada por DARÍO ESCOBAR YARPAZ contra COLPENSIONES, e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al demandado, en la forma y términos señalados en el presente proveído.

**TERCERO:** NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al MINISTERIO PÚBLICO, a través de la PROCURADURIA PROVINCIAL DE BUGA, de conformidad al Parágrafo del artículo 41º del C.P.T., y de la S.S. en armonía con lo consagrado en el decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** NOTIFICAR esta providencia, vía correo electrónico, a la vinculada AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

**QUINTO:** CÓRRASELE TRASLADO de la demanda al demandado y MINISTERIO PÚBLICO, por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El TRASLADO se surtirá entregándoles copia del auto admisorio y de la demanda.

**SEXTO:** Surtidas las anteriores actuaciones y allegados en debida forma los escritos de respuesta e intervención, se resolverá sobre los mismos y se fijará fecha para audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

FDG

  
MIRCO UTRIA GUERRERO

**JUZGADO 1º LABORAL DEL  
CIRCUITO**

**SECRETARIA**

En Estado No. 001 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12/ENERO/2021

El secretario.

  
REINALDO JORGE GALLO  
El secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la demandada aún no se ha notificado. Se deja constancia que los términos estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo del año 2020 y hasta el 30 de junio del mismo año en razón a la emergencia sanitaria por el covid- 19. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 18 de diciembre del año 2020

REINALDO BOSSO GALLO  
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1003

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: CARLOS HUMBERTO BARONA CASTILLO  
DEMANDADO: CLINICA URGENCIAS MEDICAS S.A.S  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2019-00319-00

Buga - Valle, dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que la presente acción laboral fue interpuesta el 27 de noviembre de 2019 (Fl. 01), es decir, antes de proferirse el Decreto 806 de 2020 que posibilita la práctica de la notificación de manera virtual, este director del proceso en aplicación del artículo 48 del C.P.T y de la S.S., adoptando todas las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite, ordenará que por Secretaria se digitalice el expediente y efectúe la notificación a la demandada, enviándola a la dirección electrónica de ésta que fue informada por la parte actora.

Para la práctica de la notificación personal, se enviará junto con el expediente digital, la copia del auto admisorio, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020. Para todos los efectos se tendrá en cuenta lo establecido en el inciso 3º del artículo 8º del citado Decreto que indicó: *“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:



PRIMERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la demandada clínica Urgencias Médicas S.A.S., conforme al artículo 41 del CPT y de la S.S., en concordancia con los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020.

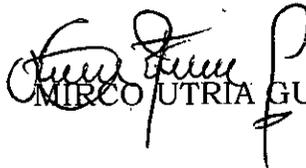
SEGUNDO: CORRASELES TRASLADO de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El término de traslado se computara a partir del segundo día hábil de envío de la copia del auto admisorio, vía correo electrónico por parte de la secretaria del Juzgado.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaria digitalizar en forma íntegra el expediente para su remisión a la demandada.

CUARTO: ORDENAR a la secretaria del Despacho que una vez se notifique esta providencia, se sirva enviar a las codemandadas vía correo electrónico, copia del presente auto, junto con el expediente digital y el respectivo aviso de notificación personal.

El Juez,

MOTTA

  
MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO**

**SECRETARÍA**

En Estado No. **001** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:  
**12/Enero/2021**

El Secretario.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la parte ejecutante presento objeción a la liquidación de la actualización del crédito elaborada por la oficina de liquidaciones del tribunal Superior de Buga. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 18 de Diciembre de 2020

REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1005

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A continuación de Ordinario)  
DEMANDANTE: MARIA NELLY GONZALEZ SIERRA  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2016-00152-00

Buga - Valle, dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que la apoderada judicial de la parte actora mediante escrito obrante de folio 194, con anexos de folios 195 a 203, objeto la actualización del crédito elaborada por la oficina de liquidaciones del Tribunal de Buga que el Juzgado tuvo en cuenta, sustentándola en el hecho que conforme a la sentencia de segunda instancia, y a la referida liquidación, ésta se elaboró a partir del 30 de enero del año 2014 al 18 de septiembre del año 2020, dejándose por fuera de la misma, la liquidación de las mesadas e intereses moratorios comprendidos entre el 31 de enero del año 2011 al 29 de enero del año 2014.

Al respecto considera el Juzgado le asiste razón a la apoderada judicial de la parte actora, si tenemos en cuenta que la sentencia proferida por este Juzgado, si bien fue objeto de adición respecto a los numerales segundo y tercero de la misma, lo cierto es que no hubo modificación alguna referente a las fechas que en primera instancia fueron determinadas, todo ello conforme a la parte resolutive de la referenciada providencia.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto habrá de aceptarse la objeción presentada, y en consecuencia se ordenará remitir nuevamente el expediente a la oficina de liquidaciones del Tribunal de Buga, para que se sirvan actualizar la liquidación del crédito enunciada, bajo los términos y fechas anteriormente expuestos, es decir, para efectos de las mesadas pensionales, las mismas serán liquidadas a partir del 31 de enero del año 2011 hasta el 31 de diciembre del año 2020.

En cuanto a los intereses moratorios se liquidaran a partir del 01 de junio del año 2014 hasta el 31 de diciembre del año 2020.



Por lo anterior, el Despacho,

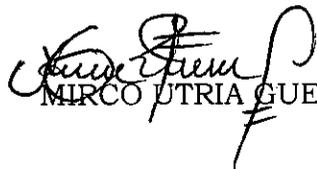
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACEPTAR la objeción a la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, por los motivos expuestos en este proveído.

**SEGUNDO:** ENVIAR el presente proceso a la oficina de liquidaciones del Tribunal Superior de Buga para que se sirvan actualizar la liquidación del crédito para efectos de las mesadas pensionales a partir del 31 de enero del año 2011 hasta el 31 de diciembre del año 2020; en cuanto a los intereses moratorios se liquidaran a partir del 01 de junio del año 2014 hasta el 31 de diciembre del año 2020.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
MIRCO UTRIA GUERRERO

MOTTA

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO**

**SECRETARÍA**

En Estado No. **001** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

**12/Enero/2021**

El Secretario.